

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD: 17001310300220230004202
Rad. Int. 16
Auto No. 51

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso verbal de mayor cuantía impetrado por el Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa.

II. ANTECEDENTES

El Edificio Portal de Palermo II P.H por conducto de su apoderado judicial solicitó declarar que la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa incumplió con el artículo 24, de la Ley 675 de 2001; por lo tanto, deberá dar aplicación a dicha normatividad en los términos allí expuestos en relación a la entrega de bienes y áreas de uso común a la Asamblea General de copropietarios.

Frente a las peticiones, el a quo resolvió el 9 de marzo de 2023, inadmitir la demanda con el fin de que se aclarar entre otras las pretensiones, indicado con precisión cuál es la fuente de las obligaciones que fue desatendida por la parte convocada, identificar plenamente el bien inmueble objeto de litigio¹ y aportar el certificado de tradición 100-117026 donde fue inscrito el reglamento de propiedad horizontal; allegar las actas de

¹ Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran

reuniones entre el consejo de administración y la parte demandada, en donde se evidencia los acuerdos señalados en el literal 2, de las pretensiones condenatorias; aunado a ello, indicó que en el acápite de notificaciones, no se observó el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, convendrá proceder de conformidad con lo allí establecido; esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que el canal digital reportado corresponde al utilizado por la convocada, la forma como lo obtuvo y las comunicaciones de ser posible, aportar los datos de notificación de la parte demandante, pues solo se suministraron los del representante, ello conforme al numeral 10, del artículo 82 del CGP, propende el demandante que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-227249, para lo cual, si bien es cierto no constituye una causal de inadmisión propiamente dicha, deberá allegarse la caución exigida en el artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el fallador decidió a través de auto 243-2023, del 11 de abril de 2023, rechazar el proceso verbal de mayor cuantía por indebida subsanación pues tal como lo dispuso el legislador, es deber de la parte demandante indicar que dicho medio electrónico corresponde directamente al utilizado por la parte demandada, ello bajo la gravedad de juramento; lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de la parte y con el fin de imponer una carga sancionatoria a quien no presta el deber de cuidado en su suministro².

Por consiguiente, la parte activa inconforme con la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, interpuso recurso de apelación, señalando que la Ley 806 de 2022, en el inciso 2, del artículo 8 fue clara en precisar que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”³.*

Así mismo, manifestó que en el escrito de subsanación informó como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportó las evidencias correspondientes, dando cumplimiento a las obligaciones necesarias para continuar con el trámite; de allí que, al no realizar la manifestación de que el correo de la ejecutada se presentaba bajo la gravedad de juramento, *“(…) dicho requisito se subsume al expresar el artículo de ambas normas, que el juramento se entenderá prestado con la petición de la notificación a dicho medio eléctrico, lo que indica que no se requiere de la manifestación expresa para que tenga el alcance de entenderse bajo la gravedad de juramento, puesto que por ministerio de la ley se entiende presentada de dicha forma”⁴*

² Cfr. C01PrimerInstancia, C01Principal, 008AutoRechzaDemanda, página 2

³ C01PrimerInstancia, C01Principal, 009RecursoApelacionAuto, página 2

⁴ C01PrimerInstancia, C01Principal, 10AutoResuelveRecursoConcedeApelacion, página 3

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión del a quo fue acertada al rechazar la demanda por no encontrarse acreditada su subsanación, pues la parte demandante no realizó el juramento que trata el inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

2. La inadmisión y rechazo de la demanda

En los términos del artículo 90, del CGP, el juez ha de declarar inadmisibile la demanda cuando la misma; entre otros eventos, *“1. (...) no reúna los requisitos formales, 2. (...) no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Así mismo, para que el defecto o defectos que se precisen sean subsanados, ha de conceder un término de cinco días, so pena de rechazo del libelo, con la orden de devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose (incisos 2° y 4°).

Por su parte, el inciso 5 de la norma en cita dispone que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*.

En este sentido, resulta imperante indicar que la citada norma, consagra las causales que generan inadmisibilidad de la demanda y lo hace de manera taxativa; por tanto, el operador judicial no puede, ni aún por vía de interpretación, crear otras causales.

Adicionalmente, el mismo canon ordena que el Juez debe señalar con precisión y claridad los defectos de que adolezca la demanda y en el anterior orden, en tratándose de anexos que exija la ley (numeral 2°) debe indicar cuál norma en concreto es la que exige el que se echa de menos.

Es claro; que no puede el Juez de conocimiento inadmitir o rechazar una demanda bajo criterios meramente subjetivos, imponiendo cargas que la ley no exige.

3. Respecto al juramento que trata el inciso 2, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Estableció el inciso 2, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Examinado el plenario, se tiene que el Despacho Judicial exigió al interesado en el auto que inadmitió; entre otras, afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada correspondía efectivamente a la utilizada por la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa; sin que lo mismo fuese efectuado por la parte activa.

Posteriormente, tras el rechazo de la demanda, el demandante manifestó en el recurso de alzada que, dicho juramento según la normatividad se entendía prestado con la petición.

Resulta importante; entonces precisar que, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 16733 de 2022, indicó que:

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, **consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva**". (Negrilla de Sala)*

En consecuencia, se tiene que dicho buzón electrónico no solo es posible acreditarse bajo el juramento requerido por el a quo. Al respecto:

“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial”⁵. (Subrayado de Sala)

Lo cierto es que, en el tema de estudio y analizado el caso concreto de cara a las pretensiones elevadas, se tiene que el argumento planteado en el recurso de apelación para fundamentar el desacuerdo frente al auto que rechazó la demanda, es de recibo para este Despacho pues según los presupuestos jurídicos basta con acreditar como se obtuvo la información para la respectiva notificación a la parte pasiva, la cual se probó en este asunto.

Nótese que incluso en el auto que rechazó la demanda el fallador manifestó que se dio cumplimiento a los siguientes requisitos: *“(i) la forma como lo obtuvo y (ii) que fueran allegadas las 2 pruebas respectivas (...)”⁶.*

⁵ STC 16733 de 2022

⁶ C01PrimerInstancia, C01Principal, 008AutoRechzaDemanda, página 1

En consecuencia, se evidenció que el ejecutante en el escrito de subsanación dijo:

“Manifiesto que obtuve la anterior dirección eléctrica de la demandada, en relación a comunicaciones sostenidas con la misma por el correo habilitado para la administración y en virtud de la solicitud de paz y salvos, tal y como se proba con pantallazo de envíos anexos”⁷.

Lo cierto es que, considera esta Magistratura que la decisión del juez fue demasiado formalista; entendiéndose como siempre se ha hecho que cuando no se presenta el juramento, con el solo escrito o la sola petición se entiende realizado el mismo; máxime cuando en este evento se acreditó la manera como consiguió el correo electrónico de la demandada, anexando a su vez pruebas en relación a ello, como lo afirmó el juzgado; por lo tanto, lo decidido por el a quo deberá ser revocado, pues a partir de los supuestos jurídicos esa célula judicial puede conocer la demanda.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **REVOCARÁ** el auto recurrido que declaró rechazada el proceso verbal de mayor cuantía.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la decisión del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso verbal de mayor cuantía impetrado por el Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee4cad6ed615250b435a3a357c0600183a4397192ca2db587c43fc018435bb**

Documento generado en 12/05/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>